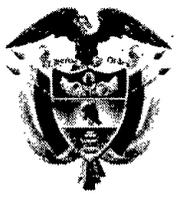


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSEFINA CRUZ AGUDELO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00052-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, mediante memorial visible a folios 374 a 378, solicitó que se decrete como prueba de oficio la incorporación de una documentación y la recepción de un testimonio.

Sobre las pruebas de oficio el artículo 169 del C.C.A., señala que se pueden decretar solo en dos momentos, el primero, conjuntamente con las peticiones por las partes, lo que ya ocurrió en la particularidad; y el segundo, en la oportunidad procesal de decidir, es decir, cuando surtidas todas las etapas procesales el expediente se encuentre al Despacho para proferir sentencia, este último caso con la condición de que la prueba tenga como finalidad esclarecer puntos oscuros o dudosos en el caso en concreto.

Pues bien, como el *sub lite* no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas, la solicitud será negada por improcedente.

Lo anterior, sin perjuicio de que, por considerarlo pertinente para esclarecer puntos oscuros o dudosos y estando en la etapa procesal adecuada para tal efecto, el Despacho decreta la prueba en uso de la facultad oficiosa, conforme lo consagrado en la citada norma.

Adicionalmente, cabe recordar que la oportunidad para solicitar pruebas por la parte accionada es en la contestación de la demanda, conforme al numeral 4º del artículo 144 del C.C.A., en consecuencia la solicitud de pruebas elevada por fuera de estas etapas procesales se configura en extemporánea y por ende será negada.

Por otro lado, comoquiera que el auto calendado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por medio del cual se cerró el debate probatorio, se encuentra ejecutoriado, se dispondrá continuar con la etapa procesal que corresponda.

<sup>1</sup> Folio 373.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00052-00  
Auto: Alegatos de Conclusión  
EAMC

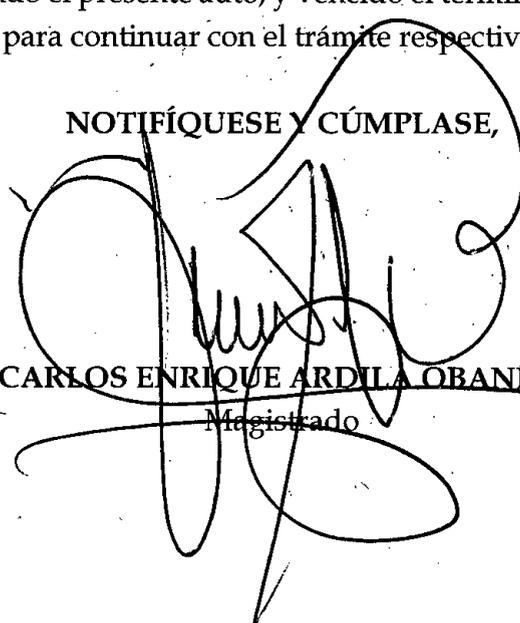
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de decretar una prueba de oficio elevada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998, córrase traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus respectivos **alegatos de conclusión**.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, y vencido el término de traslado para alegar, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00052-00  
Auto: Alegatos de Conclusión  
EAMC